



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12761/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rieznik, Aida Marisa y otros c/ GCBA s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) conforme lo dispuesto a fs. 127, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 3 vta.) interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la sentencia de la Sra. jueza de grado (cfr. fs. 100) que oportunamente ordenó la citación del Estado nacional en los términos del art. 88 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CCAyT, cfr. fs. 86 vta.).

Para así decidir, la Sala consideró, básicamente, que:

- a) La decisión contra la que se dirige no reúne el carácter de sentencia definitiva o asimilable, en la medida que el recurrente no acreditó un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior (cfr. fs. 3 vta., considerando 3, párrafo 2°). Asimismo, indicó que tal circunstancia que no puede soslayarse aún bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales (cfr. fs. 3 vta., considerando 5);

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'A' followed by a horizontal line.

- b) No se verifica la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los agravios del recurrente abundan en discrepancias respecto de la manera en que el Tribunal valoró la realidad jurídica verificada y menciona principios, derechos y garantías constitucionales sin explicar el papel que éstos cumplen en el fallo atacado (cfr. fs. 3 vta., considerando 4, párrafos 1° y 3°);
- c) En igual sentido, descartó los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 3 vta., considerandos 5 y 6).

Frente a ello, el recurrente dedujo la queja en análisis (cfr. fs. 4/10), en la que sostuvo los siguientes agravios:

- a) La sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio irreparable, pues la impide el ejercicio de la garantías constitucional de defensa en juicio (conforme fojas 86, punto a.-, párrafos 2° y 3°);
- b) La decisión de la Sala se aparta de las constancias fáctico- jurídicas y configura un decisorio tildado por arbitrariedad (cfr. fs. 7, párrafos 1° y 4°);
- c) Se presenta en autos una cuestión de gravedad institucional, debido a que se ha planteado una situación susceptible de afectar una irreprochable administración de justicia (cfr. fs. 9, párrafo 2°).

Recuérdese que para revocar la sentencia de grado, la Sala consideró que la cuestión debía analizarse en dos (2) fases: a) la faz teórica, en donde determinó la configuración de obligaciones concurrentes y, en consecuencia, de una controversia común; y b) la faz práctica, en la que arribó a la conclusión de que no era factible dictar en el caso una sentencia útil, sino que, por el contrario, una pretensión como la de autos debe ser promovida y tramitada por



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

separado en una u otra jurisdicción conforme la persona demandada (cfr. fs. 99 vta., considerando 9, párrafo 1°).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma y ante el Tribunal Superior de Justicia. Además, contiene (aunque mínima) una crítica suficiente del auto denegatorio, conforme lo previsto por el artículo 33 de la Ley N° 402 y 21 de la Ley N° 2145.

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender también ha sido promovido en legal tiempo y forma, de conformidad con lo prescripto por el artículo 27 de la Ley N° 402 y 22 de la Ley N° 2145.

Asimismo, éste se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto impide asegurarse que lo que se resuelva sea oponible al Estado Nacional. Ello constituye, en opinión de ese Tribunal Superior de Justicia (en lo que sigue, TSJ), una cuestión susceptible de habilitar la presente vía (cfr. TSJ, Expte. N°12745/15, "Sosa, Claudia G", 30/3/16, considerando 2 del voto del Dr Lozano).

Finalmente, advierto que el recurrente evidencia un caso de ausencia de fundamentación que impediría reputar ajustado a derecho el pronunciamiento objeto de crítica y que, como corolario, vulneraría los principios de debido proceso y defensa en juicio.

IV.- Sobre los agravios

El recurso del GCBA debe ser acogido favorablemente, en tanto acierta al afirmar que la decisión de la Sala carece de adecuada fundamentación, motivo por el cual no puede considerarse como un pronunciamiento válido en los términos de la conocida doctrina elaborada por la Corte Suprema de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character.

Justicia de la Nación (CSJN) en torno a las sentencias arbitrarias (cfr. CSJN, Fallos: 311:786; 312:608; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

Ello, básicamente, por los siguientes fundamentos:

Primero. Liminarmente, se ha de indicar, conforme el rol constitucional y legal asignado a este Ministerio Público, que la Sala interviniente no explicitó ni argumentó porqué consideró admisible un recurso de apelación deducido por la parte actora contra la decisión de la Sra. jueza de grado que ordenó citar al Estado Nacional como tercero interesado. Ello, en tanto por aplicación de lo previsto en el artículo 90 del CCAyT (aplicable supletoriamente por disposición del artículo 28 de la Ley N° 2145), la resolución de citación del Estado Nacional ordenada resulta inapelable.

Segundo. Tal como lo entiende la propia sentencia de Sala (cfr. fs. 99, considerando 7, párrafo 2°), conforme la normativa constitucional y legal aplicable al caso de autos, así como también de la jurisprudencia delineada por el TSJ (cfr. Expte. N° 9205/12, "K.M.P", 21/03/2014) y la CSJN (cfr. CSJN, Fallos 335:452 "Q.C., S.Y.", 24/04/2012), en lo que concierne a los derechos en juego (vivienda y hábitat adecuado), existen obligaciones concurrentes entre el Estado local y el Estado Nacional y, derivado de ello, una controversia común.

En consecuencia, la derivación razonada del derecho vigente no puede ser sino el reconocimiento de tal pretensión, es decir, la confirmación de la resolución de citación del Estado Nacional en los términos del art. 88 del CCAyT.

Tercero. Teniendo en consideración lo expuesto, cabe concluir que la solución propuesta por la Alzada en referencia a la "faz práctica" no sólo se funda en argumentos hipotéticos y/o conjeturales, en tanto no explica cuáles son las circunstancias particulares que tornarían "inútil" una decisión de tales características en el caso de autos sino que, además, carece de sustento legal.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Es que, si conforme el marco constitucional- legal analizado por la alzada, existen obligaciones concurrentes entre el Estado local y el Estado Nacional y que, por tanto, resulta plausible el planteo del demandado, luce insuficiente la propuesta analítica del tribunal, en tanto, los elementos contemplados en lo que denomina como "faz práctica" no contienen la virtualidad suficiente para fundar el apartamiento normativo adoptado por el magistrado de grado.

Por lo demás, y reiterando que el planteo no pasa de ser una mera suposición o conjetura, no tiene en cuenta la jurisprudencia de la CSJN, la cual tiene dicho que la intervención de terceros resulta procedente, aún en el marco de una acción de amparo, cuando es necesaria por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originales (CSJN, Fallos 329:942),

Cuarto. En estrecha vinculación con lo desarrollado en el punto anterior, corresponde señalar que el concepto de "sentencia útil" tiene por objeto la consecución de los derechos constitucionales en juego. En consecuencia, tal conceptualización no puede pretender emplearse para, tal como acontece en autos, apartarse de previsiones normativas cuyo alcance ha sido reconocido por la alzada como aplicable al caso.

Es que, precisamente, el dictado de una sentencia útil solo podrá tener lugar con la debida integración de la litis (Conf. Expte. N° 6368/08 "Ayuso, Marcelo Roberto", 26/08/2009. "la debida integración de la *litis* con todos los sujetos interesados es la única forma de facilitar el dictado de una sentencia útil, considerando 5 del voto de la Dra. Conde).

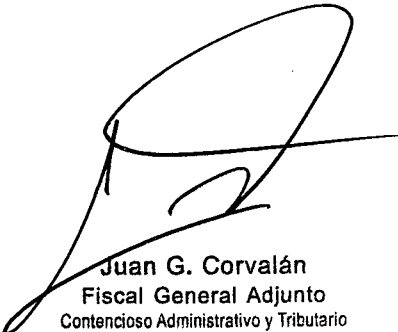
Quinto. Por último, considero que, en atención a las consideraciones vertidas en los puntos precedentes de este Dictamen y a la opinión de este Ministerio Público respecto del fondo de la cuestión debatida (esto es, la

citación del Estado Nacional en los términos del art. 88 del CCAyT), oportunamente merituada en autos "Valdez Raúl Félix", Expte. N° 12.561/15 (Dictamen FG N°579-CAyT/15) y, a fin de evitar una dilación innecesaria del proceso, se debería revocar el pronunciamiento apelado, ordenando la integración de la *litis* con el Estado Nacional.

En virtud de lo expuesto, opino que correspondería: 1) declare admisible la queja; 2) haga lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; 3) revoque la sentencia de la Cámara y, en consecuencia, ordene integrar la *litis* con el Estado Nacional.

Fiscalía General, 23 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 465-CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.